

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.



SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

REALES DECRETOS.

Siendo necesario plantear sucesivamente el servicio facultativo de los montes donde la importancia del ramo lo exija, conforme a lo prescrito en mi Real decreto de 13 de Noviembre de 1836; y contando en la actualidad con los medios de realizar tan útil mejora en alguna de las provincias mas principales, Vengo en decretar la creación de cuatro distritos forestales en las de Huesca, Guadalajara, Cáceres y Cádiz, que serán por su orden el octavo, noveno, décimo y undécimo distrito.

Dado en Palacio a 7 de Abril de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento Joaquín Ignacio Mencos.

Para atender al servicio facultativo de montes, Vengo en decretar el aumento del Cuerpo de Ingenieros del ramo con cinco plazas de la clase de segundos, cuyos sueldos se hayan incluidos en los presupuestos vijentes.

Dado en Palacio a 7 de Abril de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquín Ignacio Mencos.

Exposicion a S. M.

SEÑORA: El fomento de los mon-

tes no redunda solo en beneficio de sus propietarios, sino del país en general. Por eso el Gobierno debe facilitar a los particulares, que los poseen los medios de mejorarlos; y como uno de los mas eficaces es la aplicacion de los principios científicos a su cultivo y aprovechamiento, nada mas conveniente que proporcionarles Ingenieros del cuerpo que, encargándose de la direccion facultativa de dichos montes, los pueblen y desarrollen, procurando en sus rendimientos en nuevo germen de prosperidad pública.

Teniendo presente estas consideraciones, se dictó la disposicion contenida en el art. 8.º del Real decreto de 17 de Marzo de 1854, en que se autoriza la concesion de licencias a los Ingenieros para servir en otros ramos de la Administracion o fomentar los montes de propiedad particular.

Tan acertada resolucion, no puede menos de producir satisfactorios resultados adoptando las medidas necesarias para que, al mismo tiempo que quedan cumplidas las benéficas miras con que V. M. lo acordó, se evite la concesion de licencias inmotivadas a los Ingenieros, se fijen los derechos y obligaciones de los que las obtengan, y no se desatienda el servicio de los bosques del Estado.

Tal es el objeto del Ministro que suscribe al proponer a V. M. se digne conceder su aprobacion el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Abril de 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Conde de Guendulain.

REAL DECRETO

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para permitir en lo sucesivo a los Ingenieros del Cuerpo de Montes separarse temporalmente del servicio activo del ramo será necesario:

- 1.º Que haya servido en él tres años.
- 2.º Que sea con el objeto de encargarse de la direccion facultativa de montes que por su importan-

cia den suficiente ocupacion a un Ingeniero.

Art. 2.º Las instancias en solicitud de licencias deberán dirigirse a la Direccion general de Agricultura por los dueños de los montes que hayan de confiarse a los Ingenieros, quienes manifestarán su consentimiento, acompañando un informe en que se dé a conocer la situacion, cabida y principales circunstancias de las expresadas propiedades. No habrá necesidad de presentar este informe cuando los Ingenieros sean reclamados por las Autoridades y Jefes de cualquiera de los ramos de la Administracion pública o del Real Patrimonio.

Art. 3.º La Direccion general de Agricultura, oyendo a la Junta facultativa del cuerpo, propondrá lo conveniente sobre la concesion de esta clase de licencias, que se expedirán de Real orden.

Art. 4.º Los Ingenieros que obtengan licencias deberán ocuparse indispensablemente en la direccion facultativa de los montes que se les confien.

Art. 5.º Mientras que los Ingenieros se hallen disfrutando las licencias, no se les abonará sueldo ni haber alguno, ni tiempo de servicio como individuos del cuerpo para la opcion a derechos pasivos; pero la tendrán a los ascensos que les correspondan, y gozarán del carácter y de todos los demas derechos y prerogativas que pertenecen a los Ingenieros del cuerpo.

Art. 6.º El Gobierno podrá, si lo conceptúa conveniente, declarar supernumerarios a los Ingenieros que obtengan licencias.

Los Ingenieros supernumerarios estarán sujetos a lo dispuesto en el art. 5.º; pero si permaneciesen en esta clase cinco años, se les dará de baja en el Cuerpo. Conservarán, sin embargo, el derecho de ingresar en él de nuevo, volviendo al servicio activo en clase de supernumerarios y en el lugar que ocupaban cuando se les hubiere dado de baja.

Art. 7.º Los Ingenieros que obtengan licencia o reclamacion de un Jefe de alguno de los ramos de la Administracion pública o de mi Real

Patrimonio, y sean declarados supernumerarios, permanecerán en esta clase sin dárles de baja en el Cuerpo, cualquiera que sea el tiempo que disfruten de licencia, hasta que vuelvan al servicio del mismo.

Art. 8.º Después de gozar una licencia no podrán los Ingenieros volver a obtener otra en los cinco años siguientes.

Art. 9.º Si se creyese conveniente, se proveerán las plazas de los Ingenieros que disfruten licencias y sean declarados supernumerarios.

Cuando vuelvan estos al servicio entrarán desde luego en el goce de los sueldos y haberes que segun su clase les pertenezcan, pero ingresando en el Cuerpo como supernumerarios, aunque con derecho a obtener, en la primera vacante que ocurra, la plaza efectiva que les corresponda, segun el lugar que ocupen en la escala.

Art. 10.º Conservando el Gobierno la facultad de disponer de todos los individuos del cuerpo, siempre que juzgue oportuno dar por terminada la licencia de un Ingeniero, volverá este al servicio activo en los términos expresados en los artículos 5.º y 9.º, segun el caso en que se encuentre.

Art. 11.º Los Ingenieros que sirvan al Estado en Ultramar permanecerán en el Cuerpo en clase de supernumerarios.

Art. 12.º Las disposiciones del presente decreto se entienden sin perjuicio de las generales sobre licencias temporales a los empleados públicos en los casos ordinarios, así como de las que rigen para servicios especiales de la Administracion.

Art. 13.º Los Ingenieros del cuerpo que a consecuencia de lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 17 de Marzo de 1854 se hallen en la actualidad separados del servicio activo, manifestarán en el término de un mes desde la publicacion de este decreto, si desean continuar disfrutando de sus licencias, en la inteligencia de que habrán de sujetarse a las prescripciones del mismo.

Dado en Palacio a 7 de Abril de 1858.—Está rubricado de la Real ma-

no.—El Ministro de Fomento, Joaquín Ignacio Mencos.

EXPOSICIÓN A S. M.

SEÑORA: La manera, á veces irregular, que desde el establecimiento de los ferro-carriles hasta que se promulgó la ley de 3 de Junio de 1855 han venido haciéndose las concesiones; ha sido causa de que en algunos caminos no se hayan fijado tarifas de los precios de peaje y transporte que debían percibir las empresas.

Siendo, por otra parte, indispensable llenar este vacío á medida que se han ido abriendo al público estas líneas, y no estando el Gobierno de V. M. facultado por la ley para resolver de un modo definitivo las cuestiones de tarifas que, en último resultado, vienen á ser las que regulan el precio por que se otorgan las concesiones, ha sido necesario ir fijando, con el carácter de provisionales, las que en cada vía debían servir para su explotación.

Resultado inevitable de este sistema es que en el día no guarden estas tarifas la proporción correspondiente al costo y productos de los caminos, encontrándose además las compañías sin seguridad en la cobranza de los precios que se les han señalado, y expuesto el comercio á ver cambiadas de continuo las condiciones de los transportes.

Resuelto el Gobierno de V. M. á remediar los males que una situación tan incierta como insostenible tiene por fuerza que producir, cree llegado el caso de resolver todas estas cuestiones de la manera que reclama la ley y el mejor servicio de las modernas vías de comunicación.

Bien pudiera el Ministro que suscribe, previa la autorización de V. M., redactar y presentar desde luego á las Cortes los proyectos de ley que arreglarán de una manera definitiva las tarifas de las diferentes compañías que hoy cobran sus derechos con sujeción á los tipos provinciales; pero deseando proceder con el mayor acierto en un asunto tan delicado y de tanto interés para las compañías concesionarias, y sobre todo para el público, ha creído preferible proponer á V. M. la creación de una comisión de personas competentes que, ocupándose inmediatamente en el estudio de todas las graves cuestiones relacionadas con las tarifas de los ferro-carriles, informen al Gobierno sobre ellas, á fin de que pueda á este presentar á las Cortes los correspondientes proyectos de ley, que fijando de una manera definitiva dichas tarifas, eviten los inconvenientes que lleva consigo toda interinidad.

A este efecto el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la augusta aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Abril de 1858.—El Conde de Guendalain.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha expuesto el de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una comisión que, examinando las circunstancias especiales de los ferro-carriles que no

tienen aún fijadas sus tarifas ó las tienen solo aprobadas provisionalmente, y tomando en consideración su costo, subvención, tráfico actual y futuro probable, gastos de conservación y explotación y demás que crea necesario, proponga, previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, los precios máximos de peaje y transporte que deban regir para la explotación de cada una de las líneas indicadas y cuanto juzgue además conducente á su mas justa y acertada percepción.

Art. 2.º Esta comisión se compondrá del Marqués de Vallgornera, Senador, Presidente; y de los Vocales D. Alejandro Mon y D. Miguel de Roda, Ministros que han sido, el primero de Hacienda y el segundo de Fomento; de D. Vicente Vazquez Queipo, Senador; D. Ramon de Echevarria, Director general de Obras públicas; D. Calixto Santa Cruz y D. Lusio del Valle, Inspectores de distrito del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; y de D. Máximo de la Cantolla, Oficial del Negociado de Ferro-carriles del Ministerio de Fomento, que hará las veces de Secretario.

Dado en Palacio á 7 de Abril de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquín Ignacio Mencos.

Obras públicas.—Construcciones civiles.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado aprobar la relación definitiva formada por la Junta de Comercio de esta corte, que manifiesta el importe de las indemnizaciones señaladas á los industriales comprendidos en la reforma de la Puerta del Sol, y disponer que por el Consejo de Administración de las obras del referido sitio se proceda al pago respectivo, de las cantidades que en la misma se señalan, según está prevenido en la Real orden de 9 de Enero de este año.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 29 de Marzo de 1858.—Guendalain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ministerio de la Gobernación.

Subsecretaría.—Sección de Gobierno.—Negociado 4.º

Las alteraciones realizadas últimamente en la redacción y confección de la GACETA DE MADRID con el objeto de apartar toda competencia entre esta y los demás periódicos que dan á luz empresas particulares, competencia que por punto general puede producir excelentes resultados, no solo han excluido del Diario oficial la inserción de documentos políticos de suma trascendencia, y cuya publicación le corresponde por su naturaleza y por su objeto, sino que, reduciendo su tamaño al escaso número de las disposiciones del Gobierno que son de imprescindible publicidad, se le ha privado de otros materiales notoriamente útiles á los intereses públicos y privados, haciéndole perder gran parte de su necesaria y natural importancia é imposibilitándole al mismo tiempo de anticipar las noticias, ya extranjeras, ya nacionales, cuya publicación sea oportuna, cuando es tan conveniente que estas circulen por conducto autorizado, evitando así en

muchas ocasiones que la credulidad pública se extravíe por versiones inexactas.

En vista de lo expuesto, y deseando que la GACETA DE MADRID satisfaga cumplidamente todas las exigencias que su carácter oficial le impone por una parte, y que el público tiene derecho á solicitar por otra, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se publique nuevamente con las mismas dimensiones que tenía en fin del año próximo pasado, insertándose en ella los extractos de las sesiones de Cortes, los partes telegráficos y demás noticias oficiales y de verdadero interés, así de las provincias de España como del extranjero, cuyo servicio puede realizarse sin ningún aumento notable en el presupuesto de gastos de ese establecimiento, pues la redacción de la GACETA conserva íntegro el personal de que se hallaba dotada antes de realizarse las reformas antedichas.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia é inmediato cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 6 de Abril de 1858.—Díaz.—Sr. Director de la GACETA.

Establecimientos penales.—Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia que D. Antonio Jacinto Gassó ha hecho como socio representante de la Real compañía del canal de riego y navegación de Tamarit de Litera, en solicitud de que se le concedan 10.000 presidarios para ocuparlos en las obras de su construcción; la Reina (q. D. g.), teniendo presente los beneficios que ha de reportar á la industria, al comercio y á la agricultura, y en atención á lo informado por el Consejo Real, ha tenido á bien concederle 3.000 confinados para que pueda emplearlos en el arrobamiento de tierras y en los trabajos y obras de todas clases á que viene facultado por la ley de concesión, pudiendo disponer de este número de penados como primera entrega, sin perjuicio de los que posteriormente se le concedan caso de consentirlo el número de presidarios aplicables á esta clase de trabajos, hallándose obligada la compañía á satisfacer los pluses que marca el reglamento de 2 de Marzo de 1843, la sopa matutina y un vestuario de invierno y otro de verano todos los años á cada uno de los confinados, y á cubrir los gastos que originen la traslación y acuartelamiento de los penados y los pluses que correspondan á la plana mayor de empleados y á la tropa de escolta que lleve el servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 24 de Marzo de 1858.—Díaz.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Ministerio de la Guerra.

Número 44.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha á los Directores generales de Infantería y Caballería lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.), en vista de lo determinado en la Real orden de 5 del actual relativamente á los sorteos que han de tener lugar en los cuerpos facultativos para cubrir las vacantes de Jefes y Oficiales ocurridas en los distritos de Ultramar, teniendo en cuenta la excepción de que trata la parte segunda de la disposición 5.ª de la citada resolución, y deseando hacer extensiva la ventaja que aquella produce á las armas de Infantería y Caballería, se ha dignado resolver que en lo sucesivo en los sorteos que en las mismas hayan de verificarse, conforme á lo prevenido en las reglas 4.ª y 5.ª de la soberana resolución de 1.º de Marzo de 1855, sean excluidos aquellos individuos que hubiesen servido seis años al menos en cualquiera de los distritos de Ultramar.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 19 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manoso de Zúñiga.—Sr....

Número 12.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Caballería lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.), vista la comunicación de V. E. fecha 11 del actual, en que manifiesta que el Capitán del regimiento lanceros de Villaviciosa D. Manuel Damiani Omlir no se ha presepado oportunamente en su cuerpo, excediéndose en el uso de la Real licencia que por enfermo disfrutaba en Valencia, se ha servido resolver que el expresado Oficial sea baja definitiva en el Ejército publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo dispuesto en Real orden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta disposición se comuniqué á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernación del Reino para que, llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter militar que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manoso de Zúñiga.—Sr....

Número 35.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitán general de la Isla de Cuba lo que sigue:

«El Consejo de guerra de Oficiales generales celebrado en la plaza de la Habana el 23 de Mayo próximo pasado para ver y fallar la causa instruida contra el Teniente del regimiento de Milicias disciplinadas de caballería de la misma plaza D. Ricardo Güell y Jimenez, por haber abandonado su estandarte, pronunció la sentencia siguiente: «Le ha condenado y condepa el Consejo en rebeldía, por unanimidad de votos, al D. Ricardo

Güell á la privacion de su empleo, sin perjuicio de ser oido en defensa cuando pareciere ó fuese habido.» Y enterada la Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de la causa, conforme con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido desaprobar la preinserta sentencia, disponiendo que al referido D. Ricardo Güell y Jimenez se le expida la licencia absoluta sin opcion á ingresar de nuevo en arma ni instituto alguno del Ejército.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manoso de Zúñiga.—Sr....

Supremo Tribunal de Justicia.

En los autos de competencia entre el Juzgado de la Comandancia de Marina de Tortosa y la Alcaldía de esta Ciudad acerca del conocimiento de un juicio verbal sobre faltas, de los cuales resulta:

Que el Teniente Alcalde de la ciudad de Tortosa, D. Juan Burset, pasó oficio á dicha Comandancia de Marina el 15 de Setiembre de 1857 para que, citando á los matriculados Juan Cartes y consortes á juicio por haber pescado en una balsa y pene-trado con caballerías en una heredad de las que el denunciador D. Ramon de Salvador se supone dueño, compareciesen los denunciados el 21 del mismo Setiembre á celebrarle ante su autoridad.

Que recibida en la Comandancia de Marina la comunicacion del Teniente Alcalde y habiéndose unido á ella un escrito del Director del gremio de pescadores en solicitud de que no se accediese á la citacion de los matriculados por pertenecer y estar el gremio en posesion de la pesquera mas de 120 años hace, por los incontestables derechos que les da la ordenanza á la pesca en lo que baña el agua del mar y por no creer que se halle situada la pesquera dentro de propiedad de D. Ramon de Salvador, contestó el Comandante á la Alcaldía negándose á citarlos de conformidad con su Asesor y con lo propuesto por el Fiscal de Marina, que sostiene no tratarse de una falta en el juicio intentado, sino de una declaracion de derechos, cuyo conocimiento, por razon de las personas y cosas, es propio del Juzgado de Marina, con arreglo á los artículos 10, lit. 5.º y 22, lit. 6.º de la ordenanza de matriculados, y á las leyes 1.ª, 4.ª y 11.ª, lit. 7.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion.

Que á falta de la citacion de Juan Cartes y consortes no pudo celebrarse el juicio sin embargo de que en el dia señalado compareció al efecto el Procurador D. Sinesio Savater, en representacion de D. Ramon de Salvador, ante el Teniente Alcalde y Promotor fiscal sustituto, comparecencia en que tanto el Procurador como el Promotor impugnaron la contestacion del Juzgado de Marina, no solo porque se prejuzga en ella el fondo de la cuestion sin audiencia del demandante, sino tambien porque no podia negarse la Comandancia á disponer la

comparecencia de los matriculados que se reclamaban á un juicio de faltas segun las reglas 1.ª, 11 y 56 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, las cuales, como disposiciones novísimas, derogan en tales casos cualesquiera otras; proponiendo ademas el Promotor, como así se efectuó, el que se dirigiera nuevo oficio al Juzgado de Marina por la Alcaldía, para que terminantemente dijese si se negaba á disponer la comparecencia de las personas reclamadas, ó de su comunicacion debia entenderse que entablaba competencia:

Que en su consecuencia, reproduciendo las consideraciones que habia manifestado en el primer oficio y expresando que no se opone á que comparezcan los aforados ante la Alcaldía cuando fueren citados á juicios de faltas, manifestó por contestacion el Juzgado de Marina, que hubiese por entablada la competencia si la Alcaldía no se inhibia del convencimiento del juicio:

Y que despues de haber sostenido esta su derecho á que no se opongan obstáculos á la comparecencia de Juan Cartes y consortes en el sentido de que la materia del juicio es una falta, sin que sus razones hayan satisfecho al Juzgado de Marina, la Alcaldía aceptó, y se remitiéron los autos de la competencia pendiente:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elío;

Considerando que la cuestion promovida por D. Ramon de Salvador contra Juan Cartes y consortes se presenta con la calificacion de falta, la cual en el estado del procedimiento no puede alterarse presentándola bajo el aspecto de una cuestion de declaracion de derechos, como por el Juzgado de Marina se pretende, porque semejante alteracion equivaldria á estimar sin ningun juicio excepciones no propuestas por los denunciados, y que solo ellos pueden proponer en el acto del juicio:

Considerando que la competencia de los Alcaldes y sus Tenientes para conocer de los juicios verbales sobre faltas es notoria cualesquiera que sea el fuero de los denunciados, y el Juzgado de Marina la reconoce y no puede desconocerla, porque las reglas 1.ª, 11 y 56 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal terminantemente la establece;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de este negocio corresponde por ahora á la Alcaldía de la ciudad de Tortosa, á quien se remitirán unas y otras actuaciones, para que proceda con arreglo á derecho, advirtiéndole que en iguales casos remita directamente las actuaciones al Tribunal Supremo de Justicia.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno y en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Juan María Biee.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío, Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 9 de Marzo de 1858.—
Dionisio Antonio de Puga.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 597.

SECCION 3.ª

Vacante el Estanco de la Victoria del distrito administrativo de la Rambla, se anuncia en este periódico para que los aspirantes á dicha plaza, que reúnan las condiciones que exige la Real orden de 6 de Agosto último, presenten sus solicitudes justificadas ante esta Administracion principal en el plazo de 8 dias que se les concede para admitirlas.

Córdoba 14 de Abril de 1858.—
Francisco Fernandez Lopa.

Secretaría de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Sevilla.

Circular núm. 589.

Restablecida en esta Audiencia por Real decreto de 26 de Marzo último, Secretario letrado de gobierno, se ha servido S. M. nombrar para dicha plaza por Real orden de la misma fecha, al Sr. D. Manjel Maria Mendez, cesante del mismo cargo.

Y de acuerdo de la Sala de gobierno lo digo á VV. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 4 de Abril de 1858.—Lic. Antonio Freyre, Srio. interino.—Sres. Jueces de primera instancia del territorio de este Tribunal.

Circular núm. 587.

Para la visita que deben V. SS. practicar de las Cárceles ó cualquier otro establecimiento penal de su partido, el dia primero de Mayo próximo con arreglo á lo prescrito en el art. 19 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1855 y en Real orden de 27 de Enero último, prevendrán V. SS. á los Alcaldes tengan formados ademas del estado que se previene en el art. 18, otro de todos los detenidos, el cual contenga ademas de las tres primeras casillas de nombre, naturaleza y vecindad, las siguientes.—Dia de la detencion.—Id. en que se entregó la cédula de la misma.—Id. del en que se puso el detenido á disposicion de la autoridad competente, ó si continúa sin esta circunstancia.

Cuyo estado deberá presentar en el acto de la visita para poder cumplir con lo prescrito en los artículos 16 y 21 de dicho Real decreto: teniendo tambien presente, que para proporcionar noticias é informes de los que están sufriendo las penas de confinamiento y sujecion á la vigilancia de la autoridad, sin haber entrado en los establecimientos penales, se dirige la oportuna comunicacion al Sr. Gobernador de esa provincia para que remita á V. SS. dichas notas é informes.

Lo que de orden del Sr. Regente, como Presidente de la Junta inspectora penal digo á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento,

Dios guarde á V. SS. muchos

años. Sevilla 16 de Abril de 1858.—
Manuel Mendez.—Sres. Jueces de 1.ª instancia del Territorio de esta Audiencia.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional del Carpio.

[Circular núm. 584.]

D. Francisco del Prado, primer Teniente de Alcalde y Presidente accidental del Ayuntamiento Constitucional de esta Villa.

Hago saber: que concluido en borrador el repartimiento del 8½ por 100 del cupo territorial de esta Villa y año corriente, recargo á la dicha contribucion autorizado por Real orden de 23 de Marzo próximo pasado, se halla de manifestado en esta Secretaría Municipal, por término de 8 dias para que los contribuyentes puedan examinarlo y deducir en citado término los agravios que considere habersele inferido.

Y para la comuu notoriedad se anuncia por medio del presente.

Carpio 9 de Abril de 1858.—
Francisco del Prado.—Rafael Adame y Oshee, Srio.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

Circular núm. 602.

D. José Miguel Henares, Auditor de Guerra é Intendente honorario de provincia y Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta Ciudad.

Hago saber: que en virtud de auto dictado en este dia, en los de concurso de D. Joaquín Molinas, se sacan á la subasta psra su venta por el término de 8 dias, los géneros y estantería que aún restan de los embargados, ascendentes los primeros á 1805 rs. y apreciada la segunda en 1239 rs.

Quien quisiere hacer postura, acuda que se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada á derecho, debiendo celebrarse el remate á las 12 del dia 21 de los corrientes en los estrados de este Juzgado.

Córdoba 12 de Abril de 1858.—
José Miguel Henares.—Por mandado de S. S. Antonio José de Ulierte.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Circular núm. 588.

D. Lorenzo Garcia Santos, Juez Letrado de primera instancia de esta Ciudad.

Por virtud del presente, mi segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Juan Alejo, vecino de esta Ciudad, para que dentro del término de 9 dias siguientes al de la fecha comparezca en este Juzgado, ó en la Cárcel pública á responder á los cargos

que, le resultan, en la causa, que ante el infrascripto estoy siguiendo por robo de caballerías, que si así lo hiciere será oído y su justicia guardada, y en otro caso continuará el proceso en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Montoro 6 de Abril de 1858.—
Lorenzo García Santos.—Por mandado de su Sra., Luis María Pedrajas.

Juzgado tercero de Paz de Córdoba.

D. Manuel López Zapata y Díaz, Abogado de los Tribunales del Reino y del Ilre. Colegio de esta Ciudad, Juez tercero de Paz de esta Capital, &c.

Hago saber: que por este mi Juzgado y por ante el infrascripto Secretario de él, se siguen autos a solicitud de Francisco Pastor, de esta vecindad, contra Doña Pilar Cortés, por cobranza de reales que le es en deber, en los cuales he mandado sacar a pública subasta los bienes embargados y apreciados, siguientes:

Un vestido de musolina francesa,

Administración principal de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 366.

Practicadas por esta Administración desde el 16 al 31 de Marzo próximo pasado las liquidaciones de las rentas que disfrutaban en 1.º de Mayo de 1855 los Establecimientos de Beneficencia y Ayuntamientos Constitucionales de la provincia que á continuación se expresan por las fincas enagenadas, censos redimidos á virtud de las leyes de desamortización, las cuales se remitieron por la misma al Sr. Gobernador civil en las fechas que igualmente se señalan, para que por la Contaduría de Hacienda pública se fijasen las cantidades que cada acreedor tenía derecho á percibir; he creído oportuno hacerlo presente por medio de este periódico oficial, con el fin de puedan gestionar el pago de las rentas que por expresado concepto, les corresponde, todos aquellos que hasta el día no lo hubiesen verificado.

Fechas de la remisión al Sr. Gobernador.

Beneficencia.

Pueblos.	Establecimientos.	Fechas de la remisión al Sr. Gobernador.
Rule.	Hospital fundado por D. Alfonso de Castro, donación de María del Carmen Roldán.	18 de Marzo de 1858.
Id. de S. Juan de Dios.	Casa de Expósitos.	Id.
Id. de S. Juan de Dios.	Obrapia fundada por Doña Marina de Priego.	Id.
Id. de S. Juan de Dios.	Id. por María Antonia Notario.	Id.
Id. de S. Juan de Dios.	Id. por Antonio Muñoz Robiano.	Id.
Id. de S. Juan de Dios.	Id. por Doña Isabel Cantarero.	Id.
Id. de S. Juan de Dios.	Id. por D. Simón de Torres.	Id.
Id. de S. Juan de Dios.	Id. por Fernando Notario Hidalgo.	Id.
Id. de S. Juan de Dios.	Id. por Francisco García Belmez.	Id.
Id. de S. Juan de Dios.	Id. de Varas del Pálio.	Id.

PROPIOS.

Pueblos.	Establecimientos.	Fechas de la remisión al Sr. Gobernador.
Montalvan.	El Ayuntamiento Constitucional.	19 de id.
Sta. Ella.	Id.	Id.
Castro del Río.	Id.	Id.
Priego.	Id.	Id.
Hinojosa.	Id.	Id.
Rambla.	Id.	Id.

Córdoba 1.º de Abril de 1858.—El Administrador, Timolao Díaz de Morales.

color lila y blanco, con torros nuevos, en 40 rs.

Otro vestido de hilo color lila, en 40 rs.

Un quitasol de gró color rosa y blanco, con mango de estil de hueso, en 60 rs.

Un pañuelo de 9 cuartas, de manila, color mahon ó canario claro, en 160 rs.

Una colcha de indiana de color, para cama de persona, con guarnición de lo mismo, en 24 rs.

Señalando para el remate el día 24 del actual á la hora de la una, cuyo acto tendrá lugar en esta Audiencia, calle Puerta del Perdon, núm. 42, adjudicándose en el mejor licitador; así mismo en expresado día y hora se rematará una colcha de algodón de realce, adamascada, apreciada en 70 rs., que se le ha embargado á Dolores Vallejo, de esta vecindad, en los autos que por este mismo Juzgado se siguen á solicitud de D. José Muñoz Jerez, para la cobranza de reales, que así mismo adeuda al referido.

Dado en la Ciudad de Córdoba á 14 de Abril de 1858.—Manuel López Zapata.—Por mandado de S. S., Juan de Dios de Rojas y García, Srio.

ANUNCIOS.

ARRIENDOS.

Desde 1.º de Enero de 1859 se arrienda el cortijo de Trasbarra la alta, sito en el término de esta Capital, que linda con el nombrado Trasbarra la baja y otros de la Cañada de Guadalupe, en subasta privada, cuyo pliego de condiciones estará de manifiesto á los licitadores en la calle de los Deanes, casa núm. 6, en esta Capital.

Se arrienda el Cortijo nombrado Haza de Valenzuela, compuesto en su totalidad de 440 fanegas 6 celemines de cuerda mayor, y situado en la campiña de este término, lindando con el de Trinitas, con el de Cañetejo y con el camino de Granada.

La persona á quien le acomode, puede pasar á tratar de su arriendo á la calle de las Cabezas, casa núm. 3.

VENTA.

La del cortijo llamado de Teñez, situado á media legua de la villa de Aguilar, provincia de Córdoba, cuya cabida consta de 431 fanegas, 4 celemines de tierra en 13 suertes, inmediatas las unas á las otras, pobladas muchas de ellas con 2000 encinas y chaparros, cuyo terreno ha sido desmontado, habiendo quedado la tierra limpia y en disposición de dar buenos productos sembrándola.

Está situado en el centro de los infinitos lagares que hay en los Moriles, é inmediato al muy afamado titulado de los Naranjos, cuyos vinos han tomado un valor extraordinario y tienen un crédito Europeo. La mayor parte de sus tierras son muy á propósito para viñas de la misma calidad é igual mérito que la del indicado de los Naranjos, y la mayor parte del resto de sus tierras para plantar hermo-

sas garrales, siendo el edificio del cortijo muy á propósito para hacer en él, con poco costo, una fábrica de molino y un lagar, por su grande extensión.

La persona á quien acomode su adquisición, y quiera enterarse de las demás condiciones de la venta, puede avistarse con el Procurador de estos Juzgados D. Rafael Martínez Hidalgo, calle de D. Rodrigo núm. 10, apoderado del Excmo. Sr. propietario del mismo, quien está dispuesto á realizar su venta por justa tasación pericial, uno nombrado por cada parte y un tercero en discordia caso de haberla.

Se vende la casa núm. 14, calle de las que van al Portillo, que en la actualidad ocupa el Tinte químico.

Para hacer proposiciones podrán pasar á casa de D. Ramon Cabello, calle Arca del Agua, núm. 4, Parroquia de San Miguel.

Se vende una casa situada en la calle de los Curas de la población de Encinas Reales, propia del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli.

Para hacer proposiciones se acudir á la oficina Administración de dicho Sr., sita en la Plaza del Cozo de la Ciudad de Lucena.

Las personas que se consideren con derecho á la tercera parte del importe de los bienes raíces del Sr. D. Juan de Borja, como parientes pobres de su mujer Doña María Jacinta de Luque, fallecidos ambos en la Villa de Aguilar, se servirán presentarse, por sí ó por medio de apoderado, en el preciso término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio, al Sr. D. Francisco Solano Jurado, Pbro., albacea testamentario y vecino de dicha Villa, acompañando los documentos que acrediten, tanto su notoria pobreza, como el parentesco que tuvieren con la referida difunta Señora, en la inteligencia, que de no hacerlo así, les parará perjuicio.

LA MARAVILLA.

GRAN SOCIEDAD EDITORIAL.

Publica las mas grandes obras del saber humano, en tomos de 400 á 500 páginas en cuarto, con primorosas láminas y encuadrados á la inglesa con mosaicos de brillantes colores y magníficas planchas en las tapas grabadas y doradas.

BAJO LA DIRECCION DE D. MIGUEL DE RIALP.

La publicación está dividida en dos secciones, INSTRUCTIVA Y RECREATIVA.

dando un tomo mensual de cada una, á 8 1/2 reales.

El suscriptor no tiene que adelantar interés alguno y puede ser inscrito en una ó en las dos, como mejor le plazca; baste que esté inscrito en una de las secciones para disfrutar del precio á que se le darán las obras que se publicarán por separado de las secciones dichas, como lo manifiesta los prospectos que se dan en el punto donde se recibe la suscripción.

LA MARAVILLA es la Biblioteca mas barata que se ha conocido en España y aun en el extranjero, pues en las obras que publica, escasamente se paga el valor de la encuadración.

Obras concluidas.

Obras.	Para los suscritos.	Para los no suscritos.
Geografía Universal	2 tomos á 8 1/2 rs.	17 á 40 y 1/2.
Don Quijote de la Mancha	2 tomos á 8 1/2 rs.	17 á 40 y 1/2.
Gil Blas de Santillana	2 tomos á 8 1/2 rs.	17 á 40 y 1/2.
Ivandehe ó el Cruzado	1 tomo á 8 1/2 rs.	8 1/2 á 40 y 1/2.
Quintín Durward	1 tomo á 8 1/2 rs.	8 1/2 á 40 y 1/2.
Los tres Mosqueteros	1 tomo á 8 1/2 rs.	8 1/2 á 40 y 1/2.
Historia de Inglaterra	3 tomos á 8 1/2 rs.	25 1/2 á 40 y 1/2.
Un Atlas con 18 mapas.		12 rs.

Se hallan de venta y se admite suscripción á esta gran Biblioteca, en Córdoba en la imprenta y librería de D. Rafael Arroyo, calle de Ambrosio de Morales núm. 8.

Córdoba: Imp. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 8.